

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

Sentencia de 23 de marzo de 2001.

Ponente: Ilmo. Sr. Sánchez de la Vega

La transmisión de la nuda propiedad efectuada por los propietarios de una finca urbana no entraña dos actos (transmisión del derecho de nuda propiedad y la constitución del derecho de usufructo), ya que exclusivamente se transmite el derecho de nuda propiedad.

La transmisión de la nuda propiedad efectuada por los propietarios de una finca urbana no entraña dos actos (la mencionada transmisión del derecho de nuda propiedad y la constitución del derecho de usufructo), como pretendía la Administración, ya que exclusivamente se transmite el derecho de nuda propiedad.

La LRHL, al definir el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (art. 105), sujeta al Impuesto la constitución de derechos y la transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. Ahora bien, incluir en el hecho imponible tanto la constitución de derechos reales como la transmisión de derechos de goce, no supone que al desmembrarse, por transmisión, la nuda propiedad se produzca al mismo tiempo la constitución del derecho de usufructo a favor de quienes ya eran plenos propietarios del terreno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo.- Está acreditado que la actora y su marido, mediante escritura de fecha 3 de diciembre de 1997, transmitieron a su hija, Doña E.G.F., la nuda propiedad de dos fincas sitas en Murcia; presentaron autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, considerando como hecho imponible la transmisión de la nuda propiedad, liquidando por el porcentaje del 73 %, ingresando una cuota de 291.973 pesetas.

El 28 de abril de 1998, la Inspección de Tributos Locales, levanta Acta de Prueba preconstituída, por el hecho de que no había sido objeto de la liquidación por dicho impuesto la constitución del usufructo sobre la finca, por lo que se liquidó la cuota complementaria de 107.989 pesetas, correspondiente al 17 % dejado de ingresar...

El art. 105.1 de la L.H.L. dice que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Así pues, nos hallamos ante un hecho imponible complejo; es necesario que concurran una serie de elementos para que nazca la obligación tributaria. Esos elementos son los siguientes: el soporte físico o terrenos de naturaleza urbana; el factor económico o incremento patrimonial experimentado por dichos terrenos; el elemento jurídico, que al tiempo acota el período impositivo, que consiste en determinados negocios traslativos del dominio o del goce y disfrute de los terrenos, a través de los cuales se manifiesta el incremento patrimonial gravado.

En el presente caso, los actores transmiten la nuda propiedad, por lo que a ellos les queda el usufructo; pero no constituyen este derecho, ya que el uso y disfrute de un bien va implícito por su propia naturaleza al derecho de propiedad, ya que el Código Civil lo define en el art. 348 como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Distinto sería que los propietarios hubieran transmitido la nuda propiedad a una persona, y el usufructo a otra diferente, ya que entonces sí que estaríamos ante la constitución de un derecho real limitativo del dominio, y por tanto ante dos hechos imponibles.

Los actores ya tenían el uso y disfrute de las fincas, y ahora lo siguen teniendo, ya que sólo han transmitido la nuda propiedad.

En conclusión, esta Sala considera que sólo hay un hecho imponible, y que por tanto, el recurso ha de ser estimado."